

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.052.

## CORTES CONSTITUYENTES.

## LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos del Fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Gobierno en el término más breve posible, por conducto del presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del art. 42 de la ley hipotecaria.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde antes de 1.º de Enero de 1865.

Art. 3.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del Registro de la propiedad que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el dia en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los ti-

tulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al dia 25 de Diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adiconar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisicion de dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adiconarla ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

Art. 7.º El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 397, 400, 401 y 402 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.º de la presente.

Art. 9.º Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los

interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el Registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 11. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 5.º, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan según la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por línea cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 125 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña a la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribución especial impuesta sobre sus honorarios ó de la que en lo sucesivo pudiera imponerseles.

Art. 13. Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán a tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondían según Arancel. No obstante, serán aplicables a dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificadas los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 5.º Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde la promulgación de esta ley empezará á

contarse en los registros de Valls, de Montilla y de Bande el plazo fijado en el art. 3.º de la misma.

2.º Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destrucción de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.



Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le representen en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.º Si el encargo recayere en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribución alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido; conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la misión que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.º Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitución Federal.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubiesen hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.



Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que, como prófugos, eludiendo las leyes de quintas, y matrículas de mar, vienen sufriendo extrañamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

NUMERO 1.184.

Seccion de Fomento.—Montes.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenia una plaza de sobreguarda de Montes en el Distrito forestal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de mil pesetas; he acordado anunciar dicha vacante para que, los que reuniendo los requisitos que previene el artículo 4.º del Decreto y Reglamento sobre organización del personal subalterno del Cuerpo de Ingenieros de Montes fecha 28 de Agosto de 1869, deseen obtener

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

| PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.          | GRANOS.       |              |              |              | GARBANZOS.  |             | ARROZ.      |             | CALDOS.     |              |             | CARNES.      |              |              | PAJA         |  |
|--------------------------------------|---------------|--------------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--|
|                                      | TRIGO.        | CEBADA.      | CENTENO.     | MAIZ.        |             |             |             | ACEITE.     | VINO.       | AGUARDIENTE. | CARNERO.    | VACA.        | TOCINO.      | DE TRIGO.    | DE CEBADA.   |  |
|                                      | HECTÓLITRO.   |              |              |              | KILOGRAMO.  |             | LITRO.      |             |             | KILOGRAMO.   |             |              | KILOGRAMO.   |              |              |  |
|                                      | Psts. cts.    | Psts. cts.   | Psts. cts.   | Psts. cts.   | Psts. cts.  | Psts. cts.  | Psts. cts.  | Psts. cts.  | Psts. cts.  | Psts. cts.   | Psts. cts.  | Psts. cts.   | Psts. cts.   | Psts. cts.   | Psts. cts.   |  |
| Alfaro                               | 17,50         | 7,25         | »            | »            | 4,40        | » ,60       | 1,04        | » ,17       | » ,57       | » ,89        | »           | 1,76         | » ,04        | »            | »            |  |
| Arnedo                               | 15,76         | 7,21         | 9,91         | »            | 4,59        | » ,78       | » ,84       | » ,15       | » ,56       | 1,28         | »           | 1,28         | » ,04        | »            | »            |  |
| Calahorra                            | 15,31         | 6,31         | 8,10         | »            | » ,51       | » ,82       | 1,16        | » ,25       | » ,56       | 1,17         | 1,09        | 1,17         | »            | »            | »            |  |
| Cervera del Rio Alhama               | 10,50         | 4, »         | 6, »         | »            | »           | » ,54       | » ,75       | » ,21       | »           | 1,41         | »           | 1,75         | » ,04        | »            | »            |  |
| Haro                                 | 16,42         | 8,66         | 10,50        | 11,63        | » ,72       | » ,51       | » ,77       | » ,17       | » ,55       | 1,15         | 1,59        | 1,55         | » ,05        | »            | »            |  |
| Logroño                              | 16,21         | 8,10         | »            | 10,81        | » ,87       | » ,60       | » ,77       | » ,18       | » ,74       | 1,42         | 1,42        | 1,52         | » ,02        | »            | »            |  |
| Nágera                               | 15,42         | 7,45         | 9, »         | »            | » ,65       | » ,65       | » ,95       | » ,15       | » ,95       | 1,08         | 1,08        | 1,25         | » ,06        | » ,04        | »            |  |
| Santo Domingo                        | 15,51         | 8,10         | 9,50         | »            | » ,44       | » ,57       | 1,04        | » ,25       | » ,55       | 1,04         | 1,04        | 1,52         | » ,04        | » ,02        | »            |  |
| Torrecilla de Cameros                | 19,50         | 11,25        | »            | »            | » ,92       | » ,80       | 1,10        | » ,80       | » ,75       | 1,15         | »           | 1,62         | » ,04        | » ,04        | »            |  |
| <b>TOTALES</b>                       | <b>142,15</b> | <b>68,51</b> | <b>52,81</b> | <b>22,44</b> | <b>6,90</b> | <b>5,87</b> | <b>8,40</b> | <b>2,29</b> | <b>5,45</b> | <b>10,59</b> | <b>6,02</b> | <b>15,40</b> | <b>» ,55</b> | <b>» ,10</b> | <b>» ,05</b> |  |
| Precio medio general en la provincia | 15,79         | 7,59         | 8,80         | 11,22        | » ,86       | » ,65       | » ,95       | » ,25       | » ,64       | 1,18         | 1,20        | 1,49         | » ,04        | » ,05        | »            |  |

|        |               | HECTÓLITRO. |        | LOCALIDAD.  |
|--------|---------------|-------------|--------|---|
|        |               | Pesetas     | cénts. |   |
| TRIGO  | Precio máximo | 49          | 50     | Torrecilla de Cameros.<br>Cervera del Rio Alhama. |
|        | Idem mínimo   | 40          | 50     |   |
| CEBADA | Precio máximo | 11          | 25     | Torrecilla de Cameros.<br>Cervera del Rio Alhama. |
|        | Idem mínimo   | 4           | »      |   |

Logroño 17 de Setiembre de 1873.—El Gefe de la Seccion de Fomento, José Gimenez y Ruiz.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Cepeda.

dicha plaza, presenten en este Gobierno de mi cargo, dentro del termino de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, sus solicitudes acompañadas de los siguientes documentos:  
Copia autorizada de la partida de bautismo, acreditando tener veintidós á cuarenta años de edad; certificación facultativa que acredite reunir las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los moles; certificación del Jefe de la Guardia civil del pueblo de la residencia del solicitante; ó

del Alcalde de la localidad, acreditando buena conducta y reputacion.  
Para acreditar que sabe leer y escribir correctamente, deberán presentarse las solicitudes escritas por los mismos solicitantes.  
Toda solicitud que no se presente acompañada de los documentos referidos no será admitida, ó no se le dará curso si se remitiese por el correo.  
Logroño 18 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.175.

**COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION  
PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

Esta Comision, en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último, en la forma siguiente:

|   | <i>Pesetas céts.</i> |
|---|----------------------|
| Racion de pan de 70 decagramos. . . . . | 0,25                 |
| Id. de cebada de 6,9375 litros. . . . . | 0,57                 |
| Id. de paja de 6 kilogramos. . . . .    | 0,22                 |
| Litro de aceite. . . . .                | 0,99                 |
| Kilogramo de carbon. . . . .            | 0,10                 |
| Id. de leña. . . . .                    | 10,06                |

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Julio.

Logroño 31 de Agosto de 1873.—El Presidente, *Ramon Cepeda*.—El Secretario interino, *Roman M. Cañaveras*.

La Comision ha acordado señalar el dia 26 del corriente para el reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva que se hallan pendientes de observacion y curacion en el hospital provincial

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Logroño 21 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, *Gregorio Gimenez*.

NUMERO 1.174.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA  
DE LOGROÑO.**

**Derechos Reales.**

*Circular.*

Por el Gobierno de la República, se ha expedido con fecha 22 de Agosto último la siguiente orden, inserta en la Gaceta de 10 del actual.

«Ministerio de Hacienda. - Illmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta Superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por las Admisiones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimo-primer del artículo 28 del reglamento de 14 de Enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales, las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865:—Vistas las dos citadas leyes.—Vista la Instruccion de 31 de Mayo de 1853 y la Real orden de 3 de Enero de 1863:—Vistos el apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero último.—Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas tambien sobre el particular por varios interesados,

son completamente fundadas, si solo se atiende á la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de 14 de Enero, y á lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo.—Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretacion de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencillo, con solo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que estos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno.—Considerando que para la aplicacion del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quién debe reputarse como *primer adquirente* ó *adquirente directo* de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes:—Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no se perpetúen añejos abusos de que se lamenta la Administracion pública, la exencion del impuesto sólo puede alcanzarse al cesionario á cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble enajenado por el Estado, siempre que formalice dicha cesion antes, precisamente, de que se verifique el pago del primer plazo del inmueble transmitido.—Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado;—El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion General de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y derechos del Estado, se ha servido acordar.—1.º Que el beneficio concedido por el art. 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las *ventas y reventas* de bienes procedentes del Estado sólo queda derogado desde 1.º de Enero último, en cuyo dia comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.—2.º Que no debe considerarse como acto de transmision para los efectos del citado impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la sesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada. Y 3.º que como consecuencia de estas declaraciones, la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exencion del impuesto otorgada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentos del pago de aquellos compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él, en virtud de las leyes desamortizadoras.—Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1873.—*Carvajal*.—Sr. Director General de Contribuciones y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los domiciliados en la misma; á quienes pueda interesar. Logroño 18 de Setiembre de 1873.—El Jefe económico, P. S., *Faustino del Peso*.

NUMERO 1.187.

*D. Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.*

Certifico: que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el trimestre próximo se constituya el Jurado en Logroño, para ver la causa procedente del Juzgado de Haro, contra Robustiano Saez Villaverde, sobre homicidio á Abelizo Barrio, el día once de Octubre próximo á la doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte los Jurados que á continuación se expresan:

| NOMBRES Y APELLIDOS.                  | Capacidades. | Cabezas de familia.   | Vecindad.    |
|---------------------------------------|--------------|-----------------------|--------------|
| D. Vicente Fernandez Mariana.         | Abogado.     | »                     | Haro.        |
| Tomás Ortiz Solórzano.                | »            | »                     | id.          |
| Mariano Saenz de Cenzano.             | »            | »                     | id.          |
| Gregorio Saenz de Sta. Maria.         | »            | »                     | id.          |
| Eustaquio Echave Surtaeta.            | »            | »                     | id.          |
| Joaquin Aguiniga Amurrio.             | »            | »                     | id.          |
| Indalecio Anguiano y Arte-<br>nechea. | Procurador.  | »                     | id.          |
| Miguel Tornadijo Igea.                | »            | »                     | id.          |
| Juan Rivafrecha Garcia.               | »            | »                     | id.          |
| Saturio Suso y Romo.                  | »            | »                     | id.          |
| Romualdo Gibaja y Vega.               | »            | »                     | id.          |
| Victor Francia y Bergado.             | »            | »                     | id.          |
| Felices del Campo Eulalia.            | »            | »                     | id.          |
| Ricardo Angulo y Tobalina.            | Abogado.     | »                     | Anguiano     |
| Ramon Ayala.                          | »            | Propietario           | Briñas.      |
| Emeterio Soto.                        | Médico.      | »                     | Casalareina. |
| José Mediavilla Medina.               | Farmacéutico | »                     | Foncea.      |
| Benigno Corcuera.                     | »            | »                     | San Asensio. |
| Gregorio Monasterio.                  | »            | »                     | id.          |
| Aureliano Colomo Llerena.             | Abogado.     | »                     | Rodezno.     |
| Laureano Gobantes Bárcenas.           | »            | »                     | id.          |
| Félix Garcia Baquero.                 | »            | »                     | Zarraton.    |
| Ecequiel Almaraz y Larra-<br>mendia.  | »            | Cabeza<br>de familia. | Haro.        |
| Mariano Zorrilla de Velasco.          | »            | »                     | id.          |
| Alvaro Gamarra y Villar.              | »            | »                     | id.          |
| Francisco Roig Marcer.                | »            | »                     | id.          |
| José Paternina y Paternina.           | »            | »                     | id.          |
| Anselmo Garoña.                       | »            | »                     | Casalareina. |
| Juan Castriciones.                    | »            | »                     | Castañares   |
| Santiago Busto.                       | »            | »                     | Cellorigo.   |
| Félix Isasi.                          | »            | »                     | Cihuri.      |
| José Maria Salcedo.                   | »            | »                     | Cuzcurrita.  |
| Felipe Malaina.                       | »            | »                     | id.          |
| Santos Ortiz Oviedo.                  | »            | »                     | Foncea.      |
| Francisco Veandía y Anun-<br>cibay.   | »            | »                     | id.          |
| Ramon Bociga Ballugera.               | »            | »                     | Fonzaleche.  |
| Formerio Urria Uncanto.               | »            | »                     | id.          |
| Isidoro Gomez Salinas.                | »            | »                     | Galbarruli.  |
| Antonio Zarate Garcia.                | »            | »                     | Gimileo.     |
| Andrés Ruiz Leiba.                    | »            | »                     | Ochándori.   |
| Narciso Martin de Villarragut.        | »            | »                     | Ollauri.     |
| Manuel Salinas y Martinez.            | »            | »                     | Sajazarra.   |
| Francisco Braño.                      | »            | »                     | id.          |
| Benito Monge Ruiz.                    | »            | »                     | San Vicente. |
| Francisco Ruiz y Hueso.               | »            | »                     | Rodezno.     |
| Mateo López Unzaga.                   | »            | »                     | Rivas.       |
| Agustin Pecina Mendoza.               | »            | »                     | Treviana.    |
| Lúcio Negueruela y Oca.               | »            | »                     | Zarraton.    |

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente lista en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo setecientos ocho de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, espido la presente con el

V.º B.º del Sr. Presidente de dicha Sala, en Búrgos á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Aparicio del Rey.—V.º B.º—El Presidente, Remigio Arispe.

NUM. 1191.

*Don José Maria Garijo, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido*

Por la presente requisitoria y término de quince días, cito, llamo y emplazo á Saturnino Segura y Lopez, de veintitres años de edad; estatura regular, moreno, ojos y pelo negros, nariz afilada, sin pelo de barba, no muy grueso, sin señas particulares, viste pantalon de algodón claro, chaqueta de maho oscuro, chaleco claro como el pantalon, gorra negra redonda con visera, y alpargata cerrada negra; natural y residente de Huércanos, el cual se ha ausentado de la casa paterna y se ignora su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por asesinato de Rosa Nieto San Juan, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la detencion del indicado sugeto y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Nájera á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Maria Garijo.—Por mandado de S. S.º, Ildelfonso de Igarza.

NUMERO 1.195.

*D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Haro.*

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Mardones y Manuel y Felipe Ruiz, domiciliados en Treviana, para que en el preciso término de treinta días contados desde su insercion en la Gaceta oficial de Madrid, comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles la sentencia dictada en la causa que en union de otros se les siguió por voces subversivas, apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—Licenciado, Gavino Gárate.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y su insercion en el Boletín oficial de la provincia, firmo el presente en Haro á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado, Gavino Gárate.

D. Francisco Hernando Villagra, Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: que en el sorteo de jurados celebrado en el día de ayer, para conocer en la causa procedente del Juzgado de Arnedo contra Eleuterio Manuel Gordon sobre homicidio, ha cabido por suerte á los que se espresan á continuación.

| NOMBRES.                    | Capacidades. | Cabeza de familia. | Vecindad.        |
|-----------------------------|--------------|--------------------|------------------|
| D. Calisto García Ortega    | Capacidad.   | "                  | Villar de Arnedo |
| Lázaro Saenz                | "            | "                  | Arnedo.          |
| Pedro Moreno Gil            | "            | "                  | id.              |
| Defonso Miranda Leana       | "            | "                  | id.              |
| Norberto Romero Pascual     | "            | "                  | Herce.           |
| Antonio Blas Aguado         | "            | "                  | Quel.            |
| Francisco Calvo Herrero     | "            | "                  | id.              |
| Filomena Alonso Mayo        | "            | "                  | Sta. Eulalia.    |
| Servano Luyo Marrodan       | "            | "                  | Tudelilla.       |
| José Martinez Tejada        | "            | "                  | id.              |
| Domingo Antonio Bañuelos    | "            | "                  | Villar de Arnedo |
| Silverio Laza Espinosa      | "            | "                  | id.              |
| José Maria Bergasa          | "            | "                  | Arnedo.          |
| Vicente San Emeterio        | "            | "                  | id.              |
| Julian Saez Roldan          | "            | "                  | id.              |
| Juan Herrera Alonso         | "            | "                  | id.              |
| José Hernandez Blas         | "            | "                  | id.              |
| Manuel Marin Herrero        | "            | "                  | id.              |
| Gregorio Garrido Salcedo    | "            | "                  | id.              |
| Eugenio Benito              | "            | "                  | Villar de Arnedo |
| Balbino Miranda Lezana      | "            | "                  | Arnedo.          |
| Celestino Majuelo Arcos     | "            | "                  | id.              |
| Pantaleon Leon Vega         | "            | "                  | id.              |
| José Vallejo Alcalde        | "            | "                  | id.              |
| Francisco Espinosa Alcalde  | "            | "                  | Villar de Arnedo |
| Aquilino Perez Pozo         | "            | "                  | Arnedo           |
| Andrés Calvo Ruiz           | "            | "                  | id.              |
| Bonifacio Lázaro Pozo       | "            | "                  | id.              |
| Ciriaco Trincado Olalla     | "            | "                  | id.              |
| Dionisio Inigo Moreno       | "            | "                  | id.              |
| Eugenio Inigo Cabezan       | "            | "                  | id.              |
| Francisco del Pozo Inigo    | "            | "                  | id.              |
| Eugenio Guillen Manso       | "            | "                  | id.              |
| Francisco Saez de la Cámara | "            | "                  | id.              |
| Félix Pozo Calvo            | "            | "                  | id.              |
| Basilio Roete Gil           | "            | "                  | Galilea.         |
| Francisco Malo Valmaseda    | "            | "                  | id.              |
| Joaquin Rodriguez           | "            | "                  | id.              |
| Matias Magayo Grande        | "            | "                  | id.              |
| Antonio Ascarza Malo        | "            | "                  | Herce.           |
| Benito Martinez Egan        | "            | "                  | id.              |
| Domingo Arpon Garcia        | "            | "                  | id.              |
| Esteban Fernandez Dominguez | "            | "                  | id.              |
| Marcos Quemada Delgado      | "            | "                  | Enciso.          |
| Antonio Gobo Fernandez      | "            | "                  | Munilla.         |
| Antonio Benito Aréjula      | "            | "                  | id.              |
| Angel Pueyo Aguirre         | "            | "                  | id.              |
| Agustín Merilla Fernandez   | "            | "                  | id.              |

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente lista en el Boletín oficial de la provincia de Logrono conforme al artículo setecientos ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Burgos á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Hernando Villagra.—V.º B.º.—El Presidente, Remigio Arispe.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los cuatro sujetos que la tarde del día siete del corriente robaron, a varios vecinos de Quintanar de Rioja cuando regresaban del mercado de Ezcaray, al pasar por el monte de dicho Quintanar, llamado Campanar, para que en el término de veinte días, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado, á fin de recibirles la correspondiente declaracion de inquirir, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados reveldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á las autoridades y policia judicial procedan á la detencion de judicados cuatro sujetos, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

Señas de los ladrones.

Uno de veinte y ocho á treinta años, con boina blanca, en mangas de camisa, pantalon de casiana, con remiendos por bajo como de pana, de estatura regular, color rojo, con falta de un diente en el lado derecho, armado de fusil con abrazaderas de bronce, con guarda piston y bayoneta calada.

Otro de cincuenta años, sombrero viejo ancho, vestido de mala ropa, chaqueta encarnada, color negro, armado de pistola.

Otro como de treinta y seis años, vestia boina azul, de altura regular, armado de fusil.

Y otro cuyas señas no constan, vestia sombrero viejo y armado de pistola.

NUMERO 1.189.

*D. Francisco Hernando Villagra, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.*

Certifico: que en el sorteo de jurados celebrado en el día de ayer para conocer en la causa procedente del Juicio de Nájera seguida contra Juan Armas y otros, sobre homicidio ha cabido por suerte á los que se expresan a continuacion.

| NOMBRES.                      | Capacidades. | Cabezas de familia. | Vecindad.                |
|-------------------------------|--------------|---------------------|--------------------------|
| D. Esteban Briones R. mor     | Capacidad.   | »                   | Nájera.                  |
| José Maria del Cerro y Lerena | »            | »                   | »                        |
| Jacinto Cuesta Montion.       | Agrimensor.  | »                   | »                        |
| Atanasio Caballero.           | Procurador.  | »                   | »                        |
| Félix Echavarr; Villarejo     | Mesonero.    | »                   | »                        |
| Pedro García Matute.          | Abogado.     | »                   | »                        |
| Lino Gil Domingo.             | Farmacéutico | »                   | »                        |
| Santiago Lacalle.             | Procurador.  | »                   | »                        |
| Dionisio Loyola Lopez.        | Albeitar.    | »                   | »                        |
| Tomás Martinez Lopez.         | Abogado.     | »                   | »                        |
| Páulino Ayala                 | »            | »                   | Hormilleja.              |
| Vicente Soler Ruiz.           | Comerciante. | »                   | Nájera.                  |
| Elias Solores Ogeda.          | »            | »                   | »                        |
| Bruno Diez Delgado.           | Platero.     | »                   | »                        |
| Emilio Lerena Bustilo         | Farmacéutico | »                   | San Millande la Cogolla. |
| Benito Cereceda Terrero.      | »            | »                   | Nájera.                  |
| Alejandro Diaz Gonzalez.      | »            | »                   | »                        |
| Manu l Fernandez.             | »            | »                   | »                        |
| Marcelino Gobantes Prado.     | »            | »                   | »                        |
| Doroteo Garcia Saez.          | »            | »                   | »                        |
| Restituto Garran Accdillo.    | »            | »                   | »                        |
| Nicolás Gonzalez Solar.       | »            | »                   | »                        |
| Isidro Garnica Calle          | »            | »                   | »                        |
| Francisco Lacalle Rubio.      | »            | »                   | »                        |
| Patricio Marin.               | »            | »                   | »                        |
| Gregorio Martinez Rubio.      | »            | »                   | »                        |
| Elias Hernando Oreajo.        | »            | »                   | »                        |
| Eusebio Basaran               | »            | »                   | Alesanco.                |
| Gregorio Marin Villar.        | »            | »                   | »                        |
| Leandro Garcia Gimenez.       | »            | »                   | »                        |
| Julian Cereceda Merino.       | »            | »                   | »                        |
| Ramon del Rio Garcia.         | »            | »                   | »                        |
| Sandalo Pinedo Lorenzo.       | »            | »                   | »                        |
| Simon del Rio Moneo.          | »            | »                   | »                        |
| Tomás Lopez Martinez          | »            | »                   | »                        |
| Tomás Bañares Gadea.          | »            | »                   | »                        |
| Benito Garcia Fernandez.      | »            | »                   | Aleson                   |
| Fermin Ezquerria Morao        | »            | »                   | Anguiano.                |
| Plácido Ibañez Neila          | »            | »                   | »                        |
| Bonifacio Castillo Tosantos.  | »            | »                   | Arenzana de Abajo.       |
| Genaro Enrique del Caro.      | »            | »                   | »                        |
| Severo Fernandez Samaniego.   | »            | »                   | »                        |
| Márcos Gil Lumbreras.         | »            | »                   | »                        |
| Inocente Martin Palanco.      | »            | »                   | Huércanos.               |
| Pedro Gonzalez Estecha        | »            | »                   | »                        |
| Nicasio Isasi Saez            | »            | »                   | Pedroso.                 |
| Anselmo Velasco Garcia.       | »            | »                   | »                        |
| Ciriaco Zaldivar Fernandez.   | »            | »                   | »                        |

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente lista en el Boletín oficial de la provincia de Logroño, conforme al artículo setecientos ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Búrgos á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres —Francisco Hernando.— V.º B.º —El Presidente, Remigio Arispe.

NUMERO 1162.

*D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de instancia de Logroño y su partido.*

Por la presente cito, llamo y emplazo á la titulada Paca la Torera, natural de la villa de Medrano, en este partido judicial, cuyas demás señas y paradero actual se ignoran, constandingo tan solo que el año mil ochocientos sesenta y siete estuvo sirviendo en esta Ciudad á la cual se le concede el término de nueve dias, desde la publicacion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que comparezca ante este Tribunal á prestar declaracion en causa criminal que instruyo contra Antonio Castell Lopez, por espendicion de moneda de plata falsa, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término que se le senala, le parará el perjuicio á que haya lugar. Así lo tengo acordado en providencia dictada en la referida causa.

Dada en Logroño á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. —Pablo Lazcano. — Por su mandado, Cándido Burgo.

*D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo, provincia de Logroño.*

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se han promovido diligencias á instancia de Isidoro Blazquez, como marido de D.ª Juana Gutierrez, vecino de la villa de Enciso, en solicitud de que se le declare con derechos expresados en ella, herederos de Don Manuel Gutierrez Santos, consorte de D.ª Rosa Rodriguez Peralta, vecino que fué de dicha villa, y que falleció en ella, sin disposicion testamentaria, el once de Febrero de mil ochocientos setenta.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los que se crean con derecho á obtener dicha declaracion, acudan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde que se inserte en la Gaceta.

Dado en Arnedo á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Hipólito del Campo. — Por su mandado, Manuel Eguizabal.

NUMERO 1.185.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

*Secretaría general.*

Desde el día 15 al 30 del corriente estará abierta en esta Secretaría la matrícula para las facultades de Derecho, filosofía y letras, Medicina y Ciencias y para las enseñanzas de Notariado, Practicantes y Taquigrafía. Los alumnos que deseen inscribirse, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará al efecto, satisfaciendo en el acto el importe del primer plazo; y en los Negociados correspondientes se les enterará de cuantos datos deseen adquirir. La apertura del curso tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo y las lecciones darán principio el día 2.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1875.—El Secretario general, Fernando Muscat.

NUMERO 1.178.

**AYUNTAMIENTO REPUBLICANO DE LOGROÑO.**

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y habitación en el local de la casa popular.

Se anuncia al público en cumplimiento de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, para que todos aquellos que reuniendo las condiciones que prescribe dicha Ley, deseen obtenerla, dirijan las solicitudes al Presidente de la Corporación en el término de quince días contados desde la publicación de este anuncio.

Logroño 8 de Setiembre de 1875.—El Presidente, Vicente Toledo.—P. A. del Ayuntamiento.—Gregorio España, Secretario interino.

NUMERO 1.186.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Sección 5.ª—Anuncio.**

Debiendo procederse á la adquisición de 10.000 mantas de lana para la cama del soldado, según lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 29 de agosto último, por no haber producido resultado las cinco subastas celebradas con tal objeto, se convoca por el presente anuncio á la presentación de proposiciones sueltas para el todo ó parte y á precios convencionales; advirtiéndose que dichas mantas han de ser de producción española, de lana pura y limpia de 3.ª clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 de ancho, y con un peso mínimo de 2'500 kilógramos en completo estado de sequedad, con una franja blanca de siete centímetros de ancho, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para mejor comprensión del color, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la 5.ª Sección de este Ministerio, sita en la calle de San Nicolas, núm. 13, cuarto 2.ª izquierda, una manta muestra, con arreglo á la cual ha de hacerse la fabricación respecto á estas circunstancias.

La entrega de las 10.000 mantas ha de hacerse lo antes posible, para quedar terminada irremisiblemente el día 20 de diciembre próximo venidero; en la in-

teligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la que lo verifique en el plazo mas pronto; sujetándose en su ejecución y cumplimiento á lo preceptuado en la ley de contratación de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones han de presentarse en la espresada Sección antes del día 26 del actual, á la una de su tarde, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago del depósito hecho en la Tesorería central ó sus sucursales de provincias, del importe del 10 por 100 del valor que represente cada proposición.

Madrid 16 de setiembre de 1875.—El Intendente de División Jefe de la Sección 5.ª, Nicolás Perez Moreno.

NUMERO 1.177.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Francisco Velez de esta vecindad, se le ha designado para el pasto como línea divisoria, por la parte del Sur el arroyo de Guisalza y Culia, por el Oeste jurisdicción de Ochánduri, por el Norte comunera de Treviana con esta villa y por Oeste camino de Treviana.

Cuzcurrita 17 de Setiembre de 1875.—El Teniente 1.º, Eustaquio Castrillo.

NUMERO 1.195.

Habiendo sido declarada la viruela en el ganado lanar de Tomás Salinas, vecino que fué de esta villa y en la actualidad benefició su hijo Pedro, se le ha señalado para pasto el término denominado Sajuela, y para dar agua el rio que baja por el mismo término hasta salto el agua.

Y se inserta en este Boletín para conocimiento del público.

Cellorigo 11 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Eleuterio Valderrama.

NUMERO 1.196.

Habiéndose presentado la viruela en los ganados lanares de esta villa, propios de D. Pedro Pascual, D. Andrés Caballero y D. Federico Gonzalez, se les ha señalado para pastar el terreno que comprende desde los corrales de la Lleca aguas vertientes, cortando por el camino de Ventosa á la parte del Poniente, hasta esta poblacion; hasta la mojonera que divide esta jurisdicción de la de Fuenmayor, por el Oriente y hasta el rio Ebro por la parte del Norte.

Lo que se anuncia cumpliendo con lo prevenido por la Ley á los efectos correspondientes.

Cenicero y Setiembre 20 de 1875.—Francisco Verde.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

**REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZARAGOZA**

NÚM. 12.

Los maestros de obra prima que deseen interesarse en la construcción de seiscientos pares de borceguies para la tropa de este cuerpo, podrán concurrir el día 26 del actual al cuartel de la Merced, á las diez de la mañana, en donde la junta económica tendrá tipos, y admitirá proposiciones en calidad y precios.

El Capitan de vestuario, Simon Mancebo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE HERCHAGA.